



Roj: STSJ CL 4812/2012
Id Cendoj: 47186330022012100527
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Recurso: 3018/2008
Nº de Resolución: 1691/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FELIPE FRESNEDA PLAZA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01691/2012

Sección Segunda

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0108219

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003018 /2008

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

Representante: D.^a Hortensia

Contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-, CETRANSA, AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE PISUERGA

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD, D.^a MARIA ARANZAZU LLOPIS MARTINEZ,

SENTENCIA N.º 1691

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a cinco de octubre de dos mil doce.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º 3018/2008, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos, en representación de "Ecologistas en Acción de Valladolid", bajo la asistencia de la Letrada Sra. Gallego Mañueco, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, y parte codemandada la entidad "CETRANSA, S.A.", representada por la Procuradora Sra. Llopis Martínez y defendida por el Letrado Sr. Calvo Corbella, impugnándose la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 1 de agosto de 2008 por la que se concede autorización ambiental a Centro de Transferencia, S.A. (Cetransa) para Centro de Tratamiento e Instalación de Residuos Peligrosos en el Término Municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO . Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO . La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO . Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO . Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA .

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 1 de agosto de 2008 por la que se concede autorización ambiental a Centro de Transferencia, S.A. (Cetransa) para Centro de Tratamiento e Instalación de Residuos Peligrosos en el Término Municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

Al objeto de enmarcar debidamente el debate procesal que se ha seguido en el presente procedimiento ha de decirse que el proyecto se presenta en orden a adaptar la instalación ya existente, previamente autorizada, a lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que en el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León es desarrollada por la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuya disposición transitoria 1ª obliga a las instalaciones existentes a adaptarse a dicha Ley antes del 30 de octubre de 2007.

La autorización para el funcionamiento de las instalaciones para la que se ha concedido la autorización ambiental impugnada en esta "litis" fue otorgada por la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. Su disposición adicional 1ª es del siguiente tenor literal:

"1.- La planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad, ubicada en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), se declara Proyecto Regional, con el contenido que se describe en el Anexo. Los efectos de la presente declaración serán los previstos en esta Ley, lo que implica la aptitud para su inmediato funcionamiento, así como para la ejecución de las actividades y de los actos de uso del suelo previstos en el proyecto.

2.- El control ambiental de las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, que determina los requerimientos ambientales para su funcionamiento.

3.- Los terrenos afectados por el depósito de seguridad, conforme a la documentación referida en el Anexo, se clasifican como suelo rústico de protección de infraestructuras."

SEGUNDO . Fijadas las precedentes premisas ha de decirse que cualquiera que fuere el "iter" procesal por el que se llegó previamente a la realización de la instalación y los diversos procedimientos seguidos que culminaron con resoluciones jurisdiccionales que anulaban los mismos, a que se refiere ampliamente la demanda en su relación fáctica, ha de decirse que dado que la autorización del proyecto se efectuó por una Ley, el contenido de la misma, dada la vinculación que supone para los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio del control de constitucionalidad de la Ley atribuido al Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 159 y siguientes de la Constitución Española , no puede ser cuestionado en la presente "litis", en la que deberemos limitarnos a enjuiciar si la modificación en el nuevo proyecto autorizado por la resolución recurrida se ajusta a Derecho, en función de los motivos de impugnación efectuados por la parte actora y conforme a las pruebas que al efecto se hayan practicado en el presente procedimiento.

Una vez hechas estas precisiones iniciales se puede entrar en el análisis de las cuestiones suscitadas en la presente "litis" conforme a los motivos de impugnación de la resolución recurrida que han sido alegados por la Asociación demandante.

TERCERO . El primer motivo de impugnación se refiere a que habiéndose excedido el procedimiento de autorización del plazo legalmente establecido, la consecuencia de ello es la de considerar desestimada por silencio administrativo la solicitud de modificación del proyecto.

La respuesta a esta cuestión se nos presenta muy clara, en cuanto que el régimen del silencio administrativo negativo, no supone que se produzca un auténtico acto administrativo -en contra de lo que ocurre si el silencio es positivo- sino que se trata exclusivamente de una ficción de acto a los efectos de permitir que se interpongan frente al mismo los recursos pertinentes, no impidiendo que la Administración dicte ulteriormente resolución expresa, ya que subsiste el deber de resolver establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 , en ejercicio del cual se dictó la resolución impugnada.

CUARTO . Otro de los motivos de impugnación de la entidad recurrente es el relativo a que se ha vulnerado el derecho de participación pública, en cuanto que, como expresa en el quinto de los hechos de la demanda, no todos los documentos necesarios para la aprobación de la autorización se encontraban en el expediente, ni éste ha podido ser examinado en su totalidad por la Asociación Actora. Esta cuestión se encuentra en relación con la abreviación de los plazos realizada en la tramitación del procedimiento. Al respecto ha de decirse que, como se razona en la contestación a la demanda, tal reducción de plazos encuentra su fundamento en lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre , que establecía un período transitorio para las instalaciones que ya funcionaban con anterioridad, con lo que el plazo para el otorgamiento concluía el día 30 de abril de 2008, de ahí que la Orden de 29 de enero de 2008 declarara la urgencia en la tramitación de todos los expedientes de autorización ambiental. La reducción de plazos en el período de información pública y audiencia encuentra, por lo tanto, fundamento en esta circunstancia. En todo caso conforme a la jurisprudencia constitucional y ordinaria es claro que no cualquier omisión procedimental conlleva la nulidad del procedimiento, sino que será necesario que se haya producido una auténtica indefensión de la parte, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que la Asociación recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones existentes y ha podido efectuar alegaciones a la misma, sin que sea óbice a ello la posible carencia de determinados documentos, cuya existencia ni tan siquiera se ha acreditado como preceptiva.

QUINTO . Una de las alegaciones fundamentales del recurso que posteriormente determina otras consecuencias derivadas de ello, como es la atinente a si existe obligación de evaluación de impacto ambiental, es la relativa al carácter de la modificación que se ha producido sobre el proyecto originario, entendiendo la parte actora que ha existido una modificación sustancial, con la que se llega a un incremento de la capacidad de almacenamiento del 45 por ciento sobre la previamente existente.

En relación con esta cuestión ha de decirse que tal entidad de la modificación no se encuentra en absoluto acreditada, ya que no existe prueba alguna de que tal sea la entidad de la referida modificación. Esta conclusión se pretende deducir por la recurrente de una interpretación subjetiva de diversos datos, como es el cotejo de los planos del proyecto original, que como se alega obran a los folios 151 y 153 del expediente, con los planos del proyecto autorizado en la resolución que ha dado origen a esta "litis". Sin embargo, no podemos obtener la misma conclusión a la que se llega por la parte actora, en interpretaciones más o menos subjetivas, pues la entidad de la modificación debió acreditarse a través de una prueba adecuada para ello, cuya carga corresponde a la entidad recurrente y que ordinariamente debió ser la pericial, la cual no se ha practicado en este procedimiento, y ante esta carencia probatoria no podemos sino estar a lo que se ha consignado al respecto en el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 16 de octubre de 2009, que es aportado con la contestación a la demanda del Letrado de la Administración Autónoma. Si bien es cierto que este informe ha sido confeccionado "ad hoc" para esta "litis", ello, teniendo en cuenta que ha sido emitido por funcionario técnico en ejercicio de su cargo, del que obviamente por imperativo legal hay que presumir la imparcialidad y objetividad en su actuación, no le hace desmerecer en las conclusiones a que el mismo llega, teniendo en cuenta que frente al mismo no pueden sino oponerse opiniones subjetivas por la parte actora. Y así, del referido informe se desprende que no nos encontramos ante modificación sustancial alguna del proyecto inicial, sin que puedan cotejarse los planos que se refieren por la parte actora con los del actual proyecto ya que aquéllos responden al proyecto inicial de 1991 y no son los que se incorporaron al proyecto aprobado por la Ley 9/2002, de 10 de julio. Reputa el informe que las instalaciones previstas en el plano aprobado por dicha Ley se han ido instalando por la codemandada "Cetransa" de una forma progresiva. Frente a la interpretación de la recurrente de que con el presupuesto de 269.000 # se modificaría el 45 por

ciento del proyecto, se concluye que este presupuesto no serviría para financiar ni tan siquiera el 10 por ciento de las instalaciones, por otro lado el informe desglosa la entidad de las modificaciones producidas que expresa que responden a la "necesaria adaptación de las instalaciones a nuevas y sobrevenidas medidas de seguridad y control de las instalaciones derivadas del cumplimiento de normativa sobre instalaciones eléctricas, de almacenamiento de productos químicos, de seguridad contra incendios" Y concluye que del desglose del presupuesto no puede concluirse que existan obras e instalaciones que permitan incrementar las instalaciones de almacenamiento.

No puede, así, concluirse que exista una modificación sustancial relevante, sino la adaptación de la autorización inicial, como autorización de tracto sucesivo, que exige una permanente adecuación a las nuevas exigencias normativas, a dichas previsiones establecidas para la seguridad de las instalaciones.

SEXTO . De los razonamientos precedentes se concluye que, si bien es cierto que con carácter general para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada es requisito necesario el preceptivo estudio de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , en relación con su anexo I, apartado 5.4, ha de tenerse en cuenta que contando ya en el presente caso la actividad en funcionamiento con el necesario estudio, realizado en el trámite de aprobación precedente, cual se desprende de lo que se establece al respecto en la Ley 9/2002, la exigencia de un nuevo estudio sobre el particular hubiera requerido acreditar que ha existido una modificación sustancial de la actividad, en los términos que se desprenden del artículo 9 de la tan citada Ley 16/2002 , mas tratándose exclusivamente de una adaptación a las previsiones de dicha Ley, sin que se haya acreditado que exista tal modificación sustancial de las instalaciones, no puede entenderse que se requiera nueva evaluación de impacto.

El motivo de impugnación debe consiguientemente ser desestimado.

SÉPTIMO . En lo relativo a la vulneración del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Santovenia de Pisuerga en cuyo término municipal se encuentra ubicada la instalación, conforme al informe urbanístico al efecto emitido por el Ayuntamiento de dicho municipio, ha de decirse que en relación con ello se está introduciendo un cierto confusionismo en la demanda, en cuanto que se juega con el proyecto inicial presentado, respecto al que efectivamente habría existido tal informe negativo, pero de aquel proyecto se desistió, formulándose uno nuevo, resultando que frente al nuevo proyecto no ha existido tal informe negativo.

La prueba testifical al respecto practicada en autos, efectuada por parte del Secretario y el Arquitecto de la Corporación, no permiten concluir que exista oposición alguna por parte de la Administración Municipal de Santovenia de Pisuerga al proyecto aprobado, pues si tal oposición existía al primer proyecto en cuanto que se ampliaban los límites de las instalaciones existentes, no ocurrió así respecto al segundo en el que no existió tal ampliación, así se desprende de la prueba testifical del Secretario municipal. Por consiguiente, no puede desprenderse de todas las actuaciones practicadas que exista vulneración alguna al Planeamiento del municipio dónde se ubican las instalaciones.

OCTAVO . Respecto a la necesidad de que exista Plan de Emergencia Exterior, ha de decirse que como razonan ambas demandadas el referido Plan fue aprobado por acuerdo de la Junta de Castilla y León 13/2009, de 29 de enero, siendo objeto de publicación en el BOCYL de 9 de febrero siguiente. Este Plan, antes que una consecuencia de los documentos exigidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002 para el otorgamiento de la autorización que nos ocupa, lo es de normas sectoriales, concretamente del Real Decreto 1254/1999, en la modificación introducida por el Real Decreto 119/2005, que confiere un plazo de cuatro años para su formulación, cosa que efectivamente fue realizada.

En conexión con esta cuestión ha de decirse que las demás alegaciones sobre prevención de accidentes graves han sido sopesada en el acuerdo recurrido, según se pone de relieve en el antes aludido informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, del que deriva que se ha previsto una zona de intervención de 94 metros alrededor de las instalaciones como zona de prevención, y en todo caso todas estas cuestiones han sido resueltas en el Plan de Emergencia antes referido.

NOVENO . Debe finalmente aludirse a que la existencia de planes regionales de residuos, ya sea el anteriormente anulado de 7 de noviembre de 2002, como el actualmente vigente aprobado por Decreto 48/2006, que no contemplan la ubicación de la instalación que nos ocupa, no afecta al acuerdo impugnado, que es anterior a dichos planes, sin que conste que la voluntad de estos sea su supresión, y por cuanto la instalación del que ahora nos ocupa está amparada en una norma con rango de Ley, que en cuanto la misma no fuere declarada inconstitucional tiene efectos vinculantes, tanto para los órganos jurisdiccionales como para la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

A tenor de los razonamientos precedentes la demanda ha de ser íntegramente desestimada.

DÉCIMO . La sala en el momento de la deliberación consideró que no era necesario plantear a las partes, de conformidad con el artículo 33.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , ya que estas no habían efectuado ninguna alegación sobre el particular, la cuestión relativa a la posible ilegalidad del proyecto en cuanto que fuera necesario para su modificación, en los términos acordados por la resolución objeto de impugnación, una norma con rango de Ley, al haber sido una Ley de la Comunidad Autónoma la que autorizó el proyecto ahora reformado. Y no se ha hecho porque, sin perjuicio del juicio de constitucionalidad de aquella Ley, cuya cuestión ahora no se debate, y cuya resolución pende ante el Tribunal Constitucional, no puede entenderse que todas las determinaciones del proyecto objeto de aprobación inicial tengan rango de Ley en la misma forma que la Ley que lo autoriza. Debe, por el contrario, distinguirse entre la Ley, como norma abstracta y general, con una vocación de permanencia, y los actos que surgen al amparo de la misma, actos ordenados a aquella, que no puede considerarse que tengan su mismo rango, como resoluciones singulares que se agotan con su cumplimiento y que por ello pueden resultar alterados en su contenido, como aquí ha ocurrido, para adaptarse a nuevas disposiciones o a circunstancias sobrevenidas. De esta forma debe distinguirse entre la Ley, disposición general, que exigirá la modificación de su contenido con otra norma de igual rango, y actos de aplicación de aquella, el proyecto objeto de modificación, sin que pueda confundirse el contenido de ambas categorías jurídicas, que llevaría a una petrificación del rango de todo el proyecto e impediría en la práctica cualquier modificación del contenido del mismo, por nimia que fuera la alteración que quisiera producirse. Esta consecuencia es completamente absurda, e impide que la interpretación a que conduce pueda ser aceptada. Por ello la alteración del proyecto se deberá producir, con respeto a las normas de aplicación que le sean aplicables, siempre a través de los cauces que el ordenamiento jurídico prevé para tal modificación, que son los establecidos en general para todas las autorizaciones ambientales, sin que debamos distinguir por el hecho de que existiera una específica Ley con referencia a las instalaciones a que dicho proyecto se refiere, ya que dicha Ley esta dotada de todos los caracteres propios de las normas de su rango, vinculando a la Administración que la aplica y a los órganos de la jurisdicción contenciosa que fiscalizan dichos actos de aplicación.

Debe recordarse, además, que el objeto del presente recurso es una autorización ambiental integrada y que en su regulación legal no se contempla ninguna salvedad en relación con su procedimiento de tramitación.

Por ello, la Sala considera que se ha de juzgar en congruencia con las pretensiones de las partes, conforme deriva del artículo 33.1 LJCA , sin que se encuentre que existen motivos de nulidad distintos a los alegados por aquéllas que justifiquen someter los mismos a su consideración de conformidad con el artículo 33.2 LJCA .

UNDÉCIMO . En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de Derecho de esta resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , que se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

DE LA MAGISTRADO SRA. MARTÍNEZ OLALLA.

Voto particular que, al amparo del artículo 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , formula la Magistrado ponente Doña Ana Martínez Olalla a la Sentencia de 5 de octubre de 2012, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 3018/08.

Discrepo respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría por las razones que a continuación expongo.

En relación con el Fundamento de derecho segundo de la sentencia mayoritaria:

En él se dice que dado que la autorización del proyecto de que se trata se efectuó por una Ley el control de la misma no puede ser cuestionado en la presente litis en la que solo se debe enjuiciar si la modificación en el nuevo proyecto autorizado por la resolución recurrida se ajusta a derecho.

En la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad se debe distinguir un contenido de carácter general, el comprendido en su artículo único en el se viene a decir que un determinado proyecto cuya tramitación administrativa se ha de ajustar al procedimiento previsto para los Proyectos Regionales en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, puede ser declarado por Ley Proyecto Regional con la consecuencia, entre otras, de que no precisa autorización de uso excepcional en suelo rústico, ni licencia de obras, ni de actividad ni de apertura (artículo único, apartados, 2 a 5) y un contenido específico, el de su Disposición Adicional, en el que se establece que " *La planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad, ubicada en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), se declara Proyecto Regional, con el contenido que se describe en el anexo. Los efectos de la presente declaración serán los previstos en esta Ley, lo que implica la aptitud para su inmediato funcionamiento, así como para la ejecución de las actividades y de los actos de uso del suelo previstos en el proyecto* ".

No cabe duda que la Sala no puede enjuiciar la constitucionalidad de esa Ley, lo que corresponde al Tribunal Constitucional, pero sí puede examinar los efectos de la misma en relación con el Centro de Tratamiento de residuos Industriales de que se trata, en concreto, su Disposición Adicional. Dicha Ley, al declararlo Proyecto Regional con los efectos previstos en la misma, vino a suplir la falta de autorización de uso excepcional en suelo rústico, de licencia de obras y de actividad de las que carecía dicho proyecto al haber sido anuladas tanto la licencia de obras como la de actividad en virtud de sentencia firme.

De entender, como parece que se considera en el fundamento de derecho segundo de la sentencia mayoritaria, que la referida Ley ampara el funcionamiento del centro de Tratamiento de Residuos litigioso no sería preciso que hubiera solicitado autorización ambiental de todo él, sino únicamente de aquellas modificaciones que, al parecer, se han introducido después de esa Ley y que no están autorizadas.

No es así a mi entender; se ha solicitado y otorgado autorización ambiental para todo el Centro e Instalaciones existentes: La razón se encuentra en que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente (Disposición Final Quinta) **exige** el sometimiento a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación y traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anejo I, como sucede en este caso, en que la actividad del centro litigioso está incluida en el punto 5.1 de dicho Anejo -así se reconoce en la Orden impugnada-.

Por tanto, por aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la actividad desarrollada por el Centro de Tratamiento de Residuos litigioso no podía ejercerse desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 3 de julio de 2002, so pena de incurrir en una infracción muy grave o grave <art. 31.2.a) o 31.3.a) de la cita Ley> ya que se tipifica así el ejercer la actividad sin la preceptiva autorización ambiental integrada, salvo que se tratase de una "instalación existente", pues en tal caso con arreglo a su Disposición Transitoria primera tenía un plazo, que finalizaba el 30 de octubre de 2007, para obtener la pertinente autorización ambiental.

En el presente caso resulta ciertamente dudoso que nos encontremos ante una "instalación existente", en los términos en que se define en el art. 3.d) de la Ley 16/2002 "*«Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha*". La razón se encuentra en que el Centro de Tratamiento litigioso no se había autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 15/2002, que tuvo lugar el día 3 de julio, sino con posterioridad mediante la Ley 9/2002, de 10 de julio, que se publicó en el BOE de 26 de julio. Y no consta que la entidad codemandada hubiera solicitado las preceptivas autorizaciones exigibles por la normativa aplicable porque como tales parece evidente que no se pueden considerar aquellas que finalizaron mediante el otorgamiento de unas licencias, de obra y actividad, que fueron anuladas por sentencia firme. Además ni en la solicitud de la autorización ambiental ni en la Orden impugnada se hace mención a que se trate de un supuesto de adaptación al amparo de la Disposición Transitoria Primera; únicamente, se hace mención a ella en la página 11 de la memoria del proyecto presentado.

De acuerdo con lo expuesto, a mi juicio, la Ley 9/2002 no puede cercenar la posibilidad de examinar el íntegro contenido del proyecto sometido a autorización ambiental, como parece sostener la sentencia mayoritaria.

En relación con el Fundamento de Derecho Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.4.a) y 12.3 de la Ley 16/2002 la autorización ambiental debe incluir las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, en el Real Decreto 509/2007, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se establece en su disposición transitoria única que:

"1. En el procedimiento de adaptación de instalaciones existentes, serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del organismo de cuenca contemplados en el Título III de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

2. A efectos de la elaboración del informe urbanístico, cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación.

3. En los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, de 1 de julio, podrá sustituirse la documentación enumerada en el art. 12 de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo.

Asimismo, en lo que a la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones existentes se refiere, ésta sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia.

4. El régimen de adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de las instalaciones existentes no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la autorización ambiental integrada, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación".

De conformidad con lo establecido en el art. 45.1 y 2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en relación con el art. 3.1 y grupo 8, apartado a) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto de que se trata, a mi juicio, debe someterse a Evolución de Impacto Ambiental tanto si se considera una instalación existente en los términos de la Ley 16/2002 -lo que es dudoso- como si no, porque ninguna norma excepciona del cumplimiento de este trámite a las instalaciones existentes. Además, la única Declaración de Impacto Ambiental que se ha efectuado es de 21 de febrero de 1992; a partir de ese momento se han dictado normas -Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero- que imponen mayores exigencias medioambientales, lo que ha determinado que la codemandada haya realizado obras entre las que se encuentra la pantalla plástica en las instalaciones del depósito de seguridad y las correspondientes a la adecuación del vertedero al mencionado Real Decreto 1481/2001; obras que no estaban previstas en el proyecto con arreglo al que se autorizó la planta mediante la Ley 9/2002; el que dichas obras se hayan efectuado, según se dice en el informe aportado con la contestación a la demanda, para dar cumplimiento a las nuevas exigencias medioambientales contenidas en la referida normativa no excluye el que deban observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, tal y como señala el art. 9.2 del Real Decreto 1481/2001 y, en todo caso, desde la perspectiva del art. 45 de la Constitución y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 4.g) de la Ley 11/2003, parece razonable y necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación con el Fundamento de Derecho Séptimo.

El Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga incumple su obligación de informar si el proyecto litigioso es compatible o no con el planeamiento urbanístico con el informe que emite el 8 de febrero de 2008 en el que se limita a reproducir los artículos de la Memoria Vinculante y de la Normativa aplicables a la instalación litigiosa sin pronunciarse sobre su compatibilidad con el Plan General de Ordenación Urbana, omisión clamorosa cuando ha habido anteriormente un informe de dicho Ayuntamiento de 26 de septiembre de 2005 en el que se informaba negativamente el proyecto por, entre otras cosas, incluirse una ampliación de las instalaciones respecto del contenido de los proyectos recogidos en el Anexo de la Ley 9/2002, que han comportado una

ampliación de la capacidad de tratamiento y almacenamiento de residuos -se prevé la construcción de una línea de estabilización- que estaba prohibida en el art. 89 de la Normativa del PGOU, aprobado por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003.

En el proyecto visado en marzo de 2006, que es el autorizado por la Orden impugnada, se contempla entre los procesos tecnológicos de la planta, una línea de estabilización (folio 1222), que anteriormente se había informado negativamente por el Ayuntamiento en cuanto implicaba ampliación de la instalación vedada por el PGOU.

Además, dicho PGOU ha sido declarado nulo por sentencia de la Sala de veintinueve de junio de dos mil nueve, que es firme, por lo que la Orden impugnada es un acto administrativo no firme al que le afecta la declaración de nulidad del instrumento de planeamiento, con las consecuencias que se derivan ex. arts. 72 y 73 de la LJCA, teniendo en cuenta que uno de los informes preceptivos y vinculantes necesarios para otorgar la autorización ambiental integrada se han efectuado con arreglo a un instrumento de planeamiento declarado nulo, por lo que, a mi juicio, sería preciso retrotraer las actuaciones para que se emitiera el correspondiente informe urbanístico con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.

En cuanto al Fundamento de Derecho Décimo.

El art. 20 de la Ley 11/2003, en la redacción dada por la Ley 3/2005, de 23 de mayo, establece: " 1. *El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, poniendo fin a la vía administrativa.*

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.

2. *Con carácter excepcional, cuando se trate de Proyectos Regionales a los que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León cuya declaración se lleve a cabo por Ley, la misma podrá resolver la autorización ambiental. En estos casos la tramitación administrativa de la autorización ambiental será la prevista en esta Ley.*

La aprobación de un Proyecto Regional por Ley en los términos establecidos en el párrafo anterior, implicará la inmediata aptitud para el funcionamiento de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones a que se refiera. El régimen de autorización ambiental concedida de este modo, será el previsto en la presente Ley, salvo que la que apruebe el Proyecto Regional y conceda la autorización ambiental disponga otra cosa".

El art. 24.6 de la Ley 10/1998, en la redacción aplicable, establece " 6. *La Junta de Castilla y León aprobará el Plan o Proyecto Regional, si procede, mediante Decreto que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y se notificará a las Administraciones públicas afectadas, con indicación, en su caso, de los compromisos que asume el promotor y de las condiciones específicas para la ejecución del Plan o Proyecto. Cuando se trate de un Plan o Proyecto Regional de excepcional relevancia para el desarrollo social o económico de Castilla y León, la Junta de Castilla y León podrá aprobarlo como Proyecto de Ley, remitiéndolo a las Cortes de Castilla y León para su tramitación parlamentaria".*

La Ley 9/2002 declaró el centro de tratamiento litigioso Proyecto Regional porque concurrían motivos de singular interés para la Comunidad y lo autorizó, sustituyendo las licencias, urbanística y de actividad, así como la autorización de uso excepcional de suelo rústico de las que carecía. Por tanto, habiendo declarado el Legislador que el centro de que se trata tiene un singular interés para la Comunidad y que las autorizaciones que son precisas para su funcionamiento se otorgan por Ley, desde la perspectiva lógico-jurídica de la legislación autonómica mencionada, la Administración autonómica debió, tras tramitarla en la forma legalmente prevista, remitirla al Legislador autonómico para que este la aprobara o para que si entendía que ya no concurrían los motivos de singular interés para la Comunidad, así lo declarase y se aprobase por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Lo que se dice para poner en evidencia las distorsiones que derivan de una anómala, por inconstitucional a mi juicio, aprobación de un proyecto por Ley, ya que la Ley 9/2002 adolece de los mismos problemas de constitucionalidad que la Sala ha apreciado en relación con la Ley 2/2008, de 17 de junio, de Declaración de Proyecto Regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora), respecto de la que ha planteado cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso debió estimarse por los motivos expuestos, unos ya alegados por la recurrente, y los otros, previo planteamiento a las partes, al amparo del art. 33.2 LJCA, toda vez que en el proceso contencioso-administrativo, a diferencia del proceso civil, se ventilan cuestiones que afectan



al interés general, razón por la cual el Legislador ha previsto la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda plantear otros motivos para fundar el recurso de conformidad con el precepto mencionado, lo que en el presente caso entiendo que está plenamente justificado dada la gran importancia e incidencia que en el medio ambiente tiene la actividad del centro litigioso y que se autorizó por Ley singular su funcionamiento, tras la anulación por sentencia firme de las licencias de que disponía.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ